

INFORME N° 55-2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula una consulta referida a la presentación, antes de su vencimiento, de solicitudes de prórroga del plazo original de quince (15) días autorizado para ejecutar el traslado de las mercancías destinadas al régimen de rancho de nave hacia el vehículo de destino, solicitando la revisión del Informe N° 35-2016-SUNAT/5D1000.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 002126-1998, Procedimiento Específico INTA-PE.05, Destino Especial de Rancho de Nave, recodificado por Resolución de Intendencia Nacional N° 0284-2000 como Procedimiento General INTA-PG.18 Rancho de Nave, en adelante Procedimiento INTA-PG.18.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la LGA, en adelante Tabla de Sanciones.

III. ANALISIS:

¿Procede autorizar solicitudes de prórroga del plazo original de quince (15) días autorizado para ejecutar el traslado de las mercancías destinadas al régimen de rancho de nave hacia el vehículo de destino, presentadas antes de su vencimiento?

Sobre el particular resulta pertinente recordar previamente, que el régimen aduanero especial de rancho de nave o provisiones de a bordo está regulado en el inciso f) del artículo 98° de la LGA, así como en el Procedimiento INTA-PG.18, que constituyen para el citado régimen su normativa legal especial.

Es precisamente el citado procedimiento el que regula el traslado de la mercancía hacia el vehículo de destino, estableciendo expresamente en cuanto al plazo en sus numerales 3) y 4) del literal A) de la sección VII lo siguiente:

- “3. El Especialista en Aduanas autorizará el traslado **otorgando un plazo de quince (15) días para su ejecución**, contados desde la fecha de numeración de la solicitud, que se consignará en la casilla 8.I., procediendo a entregar al Declarante la solicitud con sus respectivas copias, para la continuación del trámite (...)*
- 4. Vencido el plazo antes citado **automáticamente** se dispondrá de **quince (15) días adicionales** para efectuar dicho embarque con aplicación de la sanción correspondiente.” (Énfasis añadido)*

Dentro de dicho marco normativo especial y expreso, esta Gerencia Jurídica Aduanera emitió el Informe N° 35-2016-SUNAT/5D1000 concluyendo en torno a los plazos establecidos, que teniendo en cuenta que el Procedimiento INTA-PG.18 prevé la prórroga automática “no corresponde el otorgamiento de prórrogas del plazo inicial antes de su vencimiento, significando ello que de no haberse realizado el embarque, una vez vencido el



plazo inicial, opere automáticamente el plazo adicional con la consiguiente aplicación de la sanción correspondiente.”

Conforme puede observarse, destaca de lo dispuesto en el numerales 3) y 4) del literal A) de la sección VII del procedimiento reseñado, que a la culminación del plazo inicialmente autorizado para ejecutar el régimen, se genera un plazo adicional posterior que corre de manera automática a continuación del plazo vencido, no habiéndose establecido en la norma la posibilidad de otorgar prórrogas antes de ese vencimiento, cuestión que resulta lógica teniendo en cuenta que estando prevista una prórroga automática de ese plazo, sería innecesario e incoherente con el proceso diseñado y regulado, admitir una posibilidad de prórroga distinta a la legalmente establecida.

Cabe relevar, que admitir la posibilidad de otorgar prórrogas antes del vencimiento antes anotado, significaría en la práctica que el plazo inicialmente autorizado se prolongue por más de los 15 días máximos establecidos por la propia norma, superponiéndose incluso sobre el plazo adicional que debía correr en forma automática según lo previsto en el Procedimiento, situación que no corresponde al espíritu de la misma que fija plazos ciertos para el cumplimiento de las obligaciones del régimen.

Conviene en esta instancia hacer notar la distinción legal entre lo que significa un derecho del administrado, de aquello que constituye una obligación de la Administración.

Así, el administrado dentro del procedimiento se encuentra facultado para presentar ante la Administración una solicitud pidiendo, por ejemplo, la prórroga del plazo concedido para ejecutar sus obligaciones, ello dentro del ejercicio del derecho de petición que le confiere el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado, recogido en el artículo 106° de la Ley N° 27444 y que obliga a la Administración a dar respuesta por escrito¹.

Sin embargo, es evidente que la referida facultad de presentar una petición no obliga a la Administración a conceder lo solicitado², por lo que no otorgar la prórroga del plazo inicial autorizado no implica desconocer el derecho de petición del administrado.

Por el contrario, la Administración se encuentra obligada a actuar dentro del marco legal vigente, el cual debe expresamente asignarle competencia para decidir en determinado sentido bajo el sustento del principio de legalidad dispuesto en el numeral 1.1 del numeral 1) del artículo IV de la Ley N° 27444:

“1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

Precisamente como parte del marco legal aplicable al caso, destaca el numeral 131.1 del artículo 131° de la misma Ley N° 27444 que establece la **obligatoriedad de los plazos**, señalando expresamente lo siguiente:

¹ Artículo 106.- Derecho de petición administrativa

106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.”

² Salvo que se tratara de un procedimiento de aprobación automática.



*"131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna." (Énfasis añadido)
(...)*

Asimismo, la Ley N° 27444 en el artículo 136° establece como improrrogables los plazos fijados por norma expresa:

"Artículo 136.- Plazos improrrogables

136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

En consecuencia, dentro de dicho contexto normativo, sumado a las disposiciones específicas en cuanto al plazo contenidas en los numerales 3) y 4) del literal A) de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.18, podemos inferir que los plazos prescritos son obligatorios, debiendo ser entendidos como máximos y al estar fijados por norma expresa son improrrogables, salvo para el caso de la prórroga automática que expresamente habilita el numeral 4) mencionado.

De acuerdo a lo expuesto, cabe agregar además que no existe conflicto de jerarquía normativa ya que la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444 dispone su aplicación supletoria frente a leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes, en cuanto no la contradigan, prevaleciendo las disposiciones especiales, como resulta en el presente caso.

Por otro lado, debemos hacer notar, que el supuesto de prórroga de plazos previsto en los numerales 136.2 y 136.3 del artículo 136°³ de la Ley N° 27444, no puede estar referido al caso de plazos que se encuentren fijados por norma expresa, debiendo entenderse que comprende estrictamente a aquéllos establecidos para actuar pruebas o para emitir informes o dictámenes, no siendo ese el caso de una solicitud del administrado para la autorización de una prórroga del plazo legal.

Por lo tanto, debe quedar claro que la actividad de la Administración, regida por el principio de legalidad, solo puede admitir la existencia de actos reglados⁴ y actos discrecionales⁵, estando el supuesto bajo consulta dentro del ámbito de los primeros en virtud precisamente del marco normativo especial aplicable al caso.

Por lo tanto, estimamos necesario reiterar que no corresponde el otorgamiento por parte de la Administración de prórrogas del plazo inicial antes de su vencimiento, para la ejecución del traslado de las mercancías destinadas al régimen de rancho de nave hacia el vehículo de destino.

No obstante, se sugiere la revisión de la conveniencia de mantener la sanción de multa actualmente prevista en el numeral 4) del literal A) de la sección VII del

³ 136.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.

136.3 La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros."

⁴ Actos referidos a la simple ejecución de la norma

⁵ Alude a casos en los que existe cierto margen de libertad para la aplicación de la norma, frente a posibles alternativas de solución preestablecidas.



Procedimiento INTA-PG.18 a los casos de prórroga automática, para de considerarlo pertinente, promover el proyecto normativo correspondiente tendiente su modificación.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, confirmamos el pronunciamiento emitido en el Informe N° 35-2016-SUNAT/5D1000, en cuanto a que no corresponde el otorgamiento por parte de la Administración de prórrogas del plazo inicial antes de su vencimiento, para la ejecución del traslado de las mercancías destinadas al régimen de rancho de nave hacia el vehículo de destino.

V. SUGERENCIA:

Se sugiere la revisión de la conveniencia de mantener la sanción de multa actualmente prevista en el numeral 4) del literal A) de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.18 a los casos de prórroga automática, para de considerarlo pertinente, promover el proyecto normativo correspondiente tendiente su modificación.

Callao, **10 MAYO 2016**



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg
CA0150-2016

MEMORÁNDUM N° 146 -2016-SUNAT/5D1000

A : **ARNALDO ALVARADO BURGA**
Intendente de la Aduana Aérea y Postal

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Prórroga de plazo de rancho de nave.

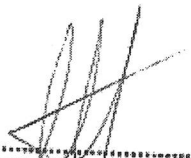
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00013-2016-3Z3500

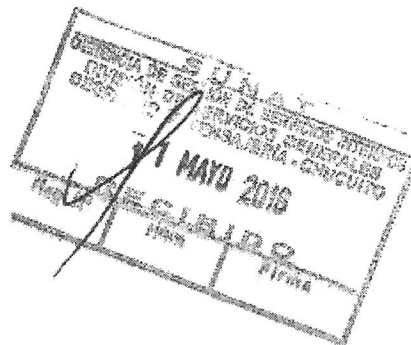
FECHA : Callao, **10 MAYO 2016**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta referida a la presentación, antes de su vencimiento, de solicitudes de prórroga del plazo original de quince (15) días autorizado para ejecutar el traslado de las mercancías destinadas al régimen de rancho de nave hacia el vehículo de destino, solicitando la revisión del Informe N° 35-2016-SUNAT/5D1000.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° **55** -2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente, adicionalmente se sugiere revisar la conveniencia de eliminar la sanción de multa actualmente prevista como aplicable a los supuestos de prórroga automática en el numeral 4) del literal A) de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.18..

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



SCT/FNM/jtg
CA00150-2016

cc.División de Normas Aduaneras
Gerencia de Procesos Aduaneros de Despacho